

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 105

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, Decreta:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general para los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado, quedando exceptuados de su aplicación los titulares de las dependencias, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes que sean señalados en el Manual de Operación del Servicio Civil de Carrera y aquéllos considerados como de base por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Los Servidores Públicos de los Poderes Legislativo y Judicial se sujetarán a las disposiciones conducentes de sus respectivas Leyes Orgánicas, de los Reglamentos Interiores que de ellas emanen y del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

No obstante, podrán celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo para poder recibir los beneficios consignados en esta Ley. La Comisión fijará las condiciones de aceptación en cada caso concreto, pero en ninguna circunstancia podrá denegar la inscripción.

ARTICULO 2º. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Manual: El Manual de Operación del Servicio Civil de Carrera;

II.- Comisión: La Comisión Permanente de Profesionalización del Servicio Civil de Carrera; y

III.- Secretaría: A la Secretaría de Gestión e Innovación del Gobierno del Estado o a sus similares, en el ámbito municipal y en los organismos. *Reforma 08/08/2005.*

ARTICULO 3º.- La presente normatividad tiene por objeto establecer las bases y lineamientos necesarios para lograr el óptimo funcionamiento del sector público a través del desarrollo, especialización, profesionalización, control y evaluación de los servidores públicos mencionados en el Artículo Primero.

ARTICULO 4º.- El Servicio Civil de Carrera es el proceso de selección, capacitación y profesionalización de los servidores públicos para lograr una auténtica carrera dentro del servicio público, optimizando los recursos humanos.

ARTICULO 5º.- El Servicio Civil de Carrera será instrumentado y ejecutado de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en esta Ley, y conforme a los procedimientos reglamentados en su Manual de Operación.

ARTICULO 6º.- Los actos que se realicen en contravención a lo establecido por esta Ley, serán valorados por la Comisión, a instancia de parte legítima. El modo, forma y términos se establecerán en el Manual de Operación.

ARTICULO 7º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley, se aplicarán sin menoscabo y con respeto pleno a lo establecido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 8º.- Los procedimientos de selección, capacitación, especialización, profesionalización, control y evaluación en el Servicio Civil de Carrera, se desarrollarán con estricto apego a los principios de lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, legalidad, responsabilidad y equidad.

ARTICULO 9º.- La Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que esta Ley le confiere, actuará como órgano coordinador del Servicio Civil de Carrera. La planeación, programación e implantación de éste por parte del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado, estará a cargo de los titulares de las unidades administrativas competentes.

TITULO SEGUNDO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPITULO I El Servicio Civil De Carrera

ARTICULO 10.- Los servidores públicos, con excepción de los señalados en el artículo primero de esta Ley, deben incorporarse al Servicio Civil de Carrera.

La incorporación al Servicio Civil de Carrera se llevará a cabo mediante un examen de conocimientos y aptitudes que aplicará la Secretaría.

De los resultados que se obtengan en dichos exámenes se determinará el grado de capacitación que requiere el servidor público dependiendo de las funciones que desempeñe en su cargo.

ARTICULO 11.- Para el Servidor Público que ingrese a laborar para el Poder Ejecutivo, sus Municipios y Organismos, el Servicio Civil de Carrera iniciará a partir de su contratación.

ARTÍCULO 12.- La Subcomisión Técnica concentrará en el Registro Estatal Integral del Personal, toda la información relativa a los servidores públicos de carrera y de toda persona que haya solicitado ingresar al servicio. Dicho Registro se elaborará en los términos que indique el Manual de Operación.

CAPITULO II De los Objetivos.

ARTICULO 13.- Los objetivos del Servicio Civil de Carrera son:

- I.- Fomentar una cultura de servicio y eficiencia en los servidores públicos;
- II.- Mejorar la calidad en la prestación del servicio público;
- III.- Dar continuidad a los planes, programas y demás acciones de gobierno que inciden en la ciudadanía;
- IV.- Propiciar la promoción en el empleo a través de la profesionalización y especialización de acuerdo a la capacidad demostrada por el servidor público en lo relativo al desempeño de sus funciones y a los logros obtenidos;
- V.- Alentar y alcanzar la vocación de servicio;
- VI.- Reconocer, estimular y recompensar la labor de los servidores públicos mediante incentivos;
- VII.- Reconocer las carreras administrativas y técnicas que los servidores públicos desarrollan dentro del sector público de acuerdo a la capacidad y competitividad del servidor público.

CAPITULO III De las Etapas y Procedimientos

ARTICULO 14.- Para su funcionamiento, el Servicio Civil de Carrera se divide en las siguientes etapas y procedimientos:

- I.- La etapa para aspirantes se integra por los siguientes procedimientos:

- A). - Planeación;
- B). - Reclutamiento; y
- C).- Selección.

II.- La etapa de Ingreso se integra por los siguientes procedimientos:

- A).- Contratación;
- B).- Inducción;
- C).- Capacitación;
- D).- Evaluación del desempeño; y
- E).- Promoción.

La Subcomisión Técnica normará los procedimientos a que se refiere este artículo a través del Manual de Operación que al efecto expida.

CAPITULO IV

Del Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización

ARTICULO 15.- El Servicio Civil de Carrera será desarrollado con base en el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización, documento que será elaborado por la Subcomisión Técnica y aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 16.- El Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización debe contener:

I.- Las normas técnicas de competencia laboral contempladas dentro del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETYC);

II.- Las funciones y requisitos inherentes al puesto de los que se incluyen en el Servicio Civil de Carrera; y

III.- Nombre y nivel de los puestos autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- El Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización debe establecer con toda precisión el grado de preparación y capacitación que se requiera para ocupar un puesto.

En los puestos de nueva creación, la Subcomisión Técnica determinará en el Manual de Operación, los lineamientos que deberán ser tomados en cuenta para el ingreso de los aspirantes.

CAPITULO V De la Capacitación

ARTICULO 18.- La capacitación tendrá como objetivos primordiales: profesionalizar a los servidores públicos en relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional, auspiciar las posibilidades de ascenso y promover la calidad, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 19.- Los servidores públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos señalados en el Catálogo de niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización, así como los que sean necesarios para aspirar al puesto inmediato superior, de conformidad a las disponibilidades presupuestales de la entidad pública que se trate.

ARTICULO 20.- La capacitación será desarrollada de acuerdo al plan anual que formule la Secretaría y a los programas específicos vigentes para el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 21.- Al término de cada curso de capacitación debe efectuarse una evaluación del grado de aprendizaje adquirido que será la base para la aplicación del sistema de incentivos.

ARTICULO 22.- La Subcomisión Técnica decidirá sobre las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación.

CAPITULO VI De la Evaluación del Desempeño

ARTICULO 23.- La evaluación del desempeño de los servidores públicos será practicada conforme al sistema de evaluación y las competencias laborales aprobadas por la Comisión y tendrá por objeto generar la información necesaria para el otorgamiento de incentivos y promociones acordes a la productividad, eficiencia, capacitación y demás circunstancias relevantes del desempeño en el servicio público.

ARTICULO 24.- La evaluación se fundará en los parámetros de desempeño asignados a cada puesto, mismos que deberán ser congruentes con los objetivos, metas y mecanismos de evaluación previstos en los programas correspondientes.

ARTICULO 25.- La evaluación se hará en la forma y tiempos que fije la Subcomisión Técnica, bajo la responsabilidad de sus titulares, con sujeción a los principios de claridad, equidad, honestidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

ARTICULO 26.- Los Servidores Públicos que hubieren obtenido una evaluación eficiente conforme al sistema de evaluación podrán ser premiados con los incentivos que aprobará anualmente la Comisión.

TITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO I De la Comisión Permanente de Profesionalización

ARTICULO 27.- La aplicación de la presente Ley será competencia de la Comisión que contará a su vez con una Subcomisión Técnica a través de la Secretaría, en los términos del Artículo 31 de ésta Ley.

ARTÍCULO 28.- La Comisión es el órgano colegiado rector en materia de consulta, planeación, organización, coordinación y apoyo en la aplicación de las etapas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 29.- La Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Elaborar el plan anual de capacitación de los Servidores Públicos conforme a sus necesidades;

II.- Aprobar el Manual de Operación;

III.- Aprobar el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización;

IV.- Seleccionar al órgano externo de certificación para los servidores públicos;

V.- Coadyuvar con las Comisiones Mixtas correspondientes para aportar elementos relativos a la capacitación y profesionalización de los trabajadores de base; y

VI.- Las demás que se deriven de esta Ley y del Manual de Operación.

ARTÍCULO 30.- La Comisión estará integrada por:

a).- Un representante designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, quien tendrá el carácter de Presidente;

b).- Un representante de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes, con excepción del de la Capital, elegido por la mayoría de votos de los mismos, quien tendrá el carácter de vocal;

c).- Un representante designado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), con carácter de Vocal;

d).- Un representante designado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, con el carácter de Vocal;

e).- Un representante designado por el titular del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, con el carácter de Vocal; y

f).- Un representante designado por el Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico, quien preparará las reuniones de la Comisión.

CAPITULO II

De la Subcomisión Técnica.

ARTICULO 31.- La Comisión contará con una Subcomisión Técnica, la cual estará integrada por la Secretaria o a quienes nombren como sus representantes.

ARTICULO 32.- Los miembros integrantes de la Subcomisión Técnica tendrán las siguientes funciones:

I.- Auxiliar y apoyar a la Secretaría y a la Comisión respecto de la aplicación del plan anual de capacitación;

II.- Elaborar y tener actualizado el Registro Estatal Integral del Personal, en los términos que indique el Manual de Operación;

III.- Coordinar la capacitación que la Secretaria imparta a los Servidores Públicos que laboren en su organismo;

IV.- Coadyuvar a la evaluación y seguimiento del Servicio Civil de Carrera;

V.- Someter a consideración de la Secretaría de Finanzas o a la instancia correspondiente de cada Municipio u Organismo Público Descentralizado, la partida presupuestal necesaria para la ejecución del plan anual de capacitación de los servidores públicos;

VI.- Ubicar a los servidores públicos dentro del Catálogo de Niveles de Capacitación de acuerdo con los resultados que se obtengan de la aplicación de los exámenes;

VII.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos atendiendo las funciones que desempeñen y las necesidades del organismo donde labore;

VIII.- Elaborar el Manual de Operación, así como el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización;

IX.- Decidir sobre las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación;

X.- Determinar la forma y tiempos para llevar a cabo la evaluación de los servidores públicos; y

IX.- Las demás que les sean solicitadas por la Secretaría y la Comisión.

CAPITULO III

De los Organismos Externos de Certificación

ARTICULO 33.- Para los efectos de esta Ley se considerarán organismos externos de certificación, a todas aquellas instituciones certificadoras o educativas y de formación técnica o profesional debidamente acreditadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Los organismos externos de certificación calificarán las aptitudes de los servidores públicos que sean evaluados a través de los programas y procedimientos que establezca el Servicio Civil de Carrera.

ARTICULO 35.- Los servidores públicos inconformes con los resultados de alguna evaluación que se les haya practicado dentro de los programas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, podrán solicitar a la Comisión que les designe a uno de los organismos externos de certificación para que realicen lo siguiente:

I.- La revisión del examen presentado; o

II.- Una nueva evaluación del servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Gobiernos de los Municipios del Estado contarán con noventa días hábiles para adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas que los rigen a lo señalado por la presente Ley, así como el Código Municipal en cuanto al Municipio de la Capital.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá nombrar a su representante en la Comisión para que en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convoque a los Municipios y a los Organismos Descentralizados, a fin de que los mismos nombren a sus representantes y se instaure la Comisión.

Asimismo, una vez instaurada la Comisión, el Secretario Técnico de ésta, deberá convocar a la Secretaría para que conformen la Subcomisión Técnica, dentro de un plazo no mayor a los 15 días contados a partir de la instauración de la Comisión.

La Comisión y la Subcomisión Técnica contarán con un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para la elaboración, aprobación y publicación del Manual de Operación del Servicio Civil de Carrera.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.- D.P., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 105, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO. 46, TOMO LXIV, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2001.

DECRETO NO. 62 ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se reforma el artículo 2º, fracción III, de la Ley de Servicio Civil de Carrera para el Estado de Aguascalientes del decreto número 105, publicado en el Periódico Oficial, de fecha 12 de noviembre de 2001, Segunda Sección.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXVIII
NÚMERO: 32
SECCIÓN: ÚNICA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
COORDINACIÓN ACADÉMICA Y DE INFORMÁTICA
LEGISLATIVA

*Ley del Servicio Civil de Carrera
para el Estado de Aguascalientes*

Última Reforma POE 08-08-2005.